

El proceso de nombramiento de ministros de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: un análisis normativo y político

Andrés Genera*

I. Introducción

La Provincia de Santa Fe está viviendo un proceso de profunda transformación institucional que comenzó a partir del cambio de gobierno en diciembre de 2023, luego de la contundente victoria obtenida por la coalición “Unidos para Cambiar Santa Fe” en las elecciones provinciales del mes de septiembre. Bajo la conducción del gobernador Maximiliano Pullaro y con mayoría en ambas cámaras de la Legislatura, el oficialismo avanzó con celeridad en reformas estructurales: desde la modificación del régimen previsional hasta cambios en materia de seguridad, justicia y administración pública. El hito más relevante de este proceso transformador ha sido la sanción de la Ley de Declaración de la Necesidad de la Reforma Constitucional de la Provincia de Santa Fe (ley 14.384, B.O. 6/12/2024), que habilita la reforma parcial de la Constitución provincial, un acontecimiento que no ocurre desde 1962.

Este escenario político genera posiciones encontradas. Por un lado, se sostiene que la capacidad de avanzar con reformas profundas refleja la buena salud que goza el sistema democrático santafecino, que no enfrenta problemas de gobernabilidad y permite tomar acciones urgentes frente a temas como la inseguridad o la reforma del Estado. Por otro lado, se alzan voces críticas que alertan sobre una creciente concentración de poder que, sin contrapesos efectivos, amenaza con corroer la institucionalidad y la independencia de los poderes del Estado.

En ese contexto, adquiere particular relevancia la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, dado su rol de guardián de la constitución y última instancia judicial provincial. La integración del máximo tribunal ha sufrido modificaciones en el último tiempo, junto con las normas que determinan su composición y la forma de designación de sus miembros, especialmente por los cambios introducidos mediante la ley 14.292 (B.O. 25/11/2024) y el decreto 2889/2024. El objeto de este artículo es examinar el procedimiento de designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, tomando en consideración el marco normativo y las prácticas institucionales, con el fin de individualizar sus particularidades, fortalezas y desafíos.

II. Marco normativo

La composición de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, los requisitos para ser miembro y el procedimiento de designación están regulados en los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución provincial. En concreto, el artículo 84 prevé que la Corte está compuesta por un número mínimo de cinco ministros y un procurador general. El artículo 85 impone los requisitos para integrar el máximo tribunal: ser ciudadano argentino, abogado, treinta años de edad, diez años de ejercicio de la profesión o de la magistratura y dos años de residencia inmediata en la provincia si no se hubiere nacido en ella. Finalmente, el artículo 86 de la

* Abogado (Universidad Nacional de Rosario). Integrante del Estudio Jurídico Genera, Ducay y asociados.

Constitución determina que los miembros de la Corte son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea legislativa.

De modo concordante, el artículo 54, inciso 5) de la Constitución dispone que corresponde a la Asamblea Legislativa prestar el acuerdo requerido para la designación de magistrados. No está de más recordar que el artículo 31 establece que la Asamblea Legislativa se compone por los miembros de ambas cámaras, y sus decisiones exigen la presencia de la mitad más uno de los legisladores y se adoptan por mayoría absoluta de los presentes.

No puede pasarse por alto que el artículo 72 de la Constitución enumera las atribuciones del gobernador, y en el inciso 7 dispone que: *“Provee, en el receso de las Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura”*. De tal modo, se contempla el “nombramiento en comisión” durante el receso legislativo. Sin embargo, la previsión del artículo 54 inciso 5 de la Constitución (acuerdo tácito ante el silencio de la Asamblea Legislativa) parece salvar las posibles discusiones en torno a la duración de los nombramientos en comisión.

Reglamentando el artículo 84 de la Constitución, que solamente fija un número mínimo de ministros, el artículo 11 de la ley 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial) establece que la Corte se compone con siete ministros y un procurador general, y agrega que la conformación debe procurar el cumplimiento del principio de paridad de género y reflejar diversa procedencia regional. El artículo 11 bis de la ley 10.160 determina que los miembros de la Corte cesan automáticamente en sus funciones al alcanzar los 75 años de edad, pero habilita la posibilidad de un nuevo nombramiento por cinco años más, bajo el mismo procedimiento de designación. Por su parte, el artículo 11 ter de la ley 10.160 establece que la Legislatura debe garantizar, en el marco del procedimiento en la Comisión de Acuerdos, una instancia abierta que posibilite preguntas y observaciones de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, que debe realizarse antes del dictamen que emite esa comisión, previo a la aprobación de los pliegos por la Asamblea Legislativa.

Vale hacer notar que la redacción actual de las normas mencionadas (artículos 11, 11 bis y 11 ter de la ley 10.160) corresponde a los cambios introducidos por la ley 14.292 (B.O. 25/11/2024), que elevó la cantidad de ministros de seis a siete, impuso las exigencias de género y procedencia regional, estableció la edad de cese y previó la instancia abierta ante la Comisión de Acuerdos.

A su vez, los decretos 18/2007 y 2889/2024 establecen criterios de publicidad y transparencia en la selección, permitiendo a la ciudadanía y organizaciones enviar observaciones sobre los candidatos propuestos. Se trata de normas mediante las cuales el Poder Ejecutivo ha establecido una autolimitación al ejercicio de su facultad constitucional de designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Cabe aclarar que, a diferencia de otros cargos judiciales, la designación de los ministros del alto tribunal no involucra al Consejo de la Magistratura provincial, lo que refuerza el carácter político de este procedimiento.

Finalmente, es relevante traer a colación que la Ley de Declaración de la Necesidad de la Reforma Constitucional de la Provincia de Santa Fe (ley 14.384, B.O. 6/12/2024) habilita a modificar los artículos 84 y 88 de la Constitución provincial. Dicha ley establece que el cambio debe efectuarse en el sentido de *“Definir que la Corte Suprema de Justicia se compone de siete miembros y un Procurador General, procurando la paridad de género y la*

representación regional de procedencia diversa, de acuerdo con lo que establezca una ley especial” (art. 84) y “Establecer que los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los demás jueces son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesan de pleno derecho en sus cargos a los setenta y cinco años de edad y un nuevo nombramiento, precedido de acuerdo legislativo, será necesario para mantenerse en el cargo, como máximo por cinco años más” (art. 88).

III. Etapas del proceso de nombramiento

El proceso para nombrar miembros de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe consta de tres etapas: la propuesta del Ejecutivo (designación), el acuerdo legislativo y el nombramiento formal.

En primer lugar, el gobernador de la provincia tiene la potestad constitucional de proponer a los candidatos para cubrir las vacantes que se generen en la Corte Suprema. Aunque no existe una instancia formal de preselección, los decretos 18/2007 y 2889/2024 exigen que se publiquen los antecedentes de los candidatos propuestos, lo que permite un mínimo ejercicio de transparencia, participación y control ciudadano.

Luego, las propuestas son remitidas a la Legislatura. Se exige primero un dictamen de la Comisión de Acuerdos, que actualmente debe emitirlo procurando cumplir con las imposiciones del artículo 11 ter de la ley 10.160 (instancia pública de impugnaciones, observaciones y preguntas). Esta práctica se llevó a cabo en el último proceso de nombramiento de integrantes de la Corte Suprema provincial en febrero de 2025 (ministros Baclini, Zabalza y Weder). Si bien representa un progreso en términos de transparencia, se trata de una instancia que terminó siendo demasiado escueta en comparación con las audiencias públicas que efectúa el Senado nacional para el tratamiento de pliegos para ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego del dictamen de comisión, se convoca a la Asamblea Legislativa, que debe prestar acuerdo a la propuesta del Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 inciso 5 de la Constitución. Para que haya quorum, se exige que concurren al menos la mitad más uno de todos los diputados y senadores, y la decisión se toma por mayoría absoluta de los presentes. Si bien la Constitución no detalla un procedimiento específico, en la práctica se evalúan los antecedentes, la trayectoria y la idoneidad de los postulantes. Este paso constituye un filtro político decisivo, en tanto se obliga a consensuar apoyos en la Legislatura, especialmente en contextos de fragmentación o polarización.

Una vez prestado el acuerdo legislativo, el Poder Ejecutivo procede a dictar el decreto que designa al candidato propuesto, y luego solo resta que preste juramento para asumir su cargo.

IV. Inamovilidad y cese en el cargo

Es pertinente señalar que el artículo 88 de la Constitución provincial indica que los magistrados son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones, pero su inamovilidad cesa a los sesenta y cinco años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria. Sin embargo, la Corte Suprema

de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del límite de edad impuesto por dicha cláusula, en el caso “Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa” del 22/06/1999 (Fallos: 322:1253).

A partir de la reforma introducida por la ley 14.292 (B.O. 25/11/2024), que incorpora el artículo 11 bis a la ley 10.160, se establece que los ministros y el procurador general cesan de pleno derecho en sus funciones al alcanzar los setenta y cinco años de edad. No obstante, a renglón seguido la norma indica que un nuevo nombramiento por cinco años, precedido de igual procedimiento que el referido en los párrafos anteriores, será necesario para mantener en el cargo a los funcionarios una vez que cumplan setenta y cinco años de edad.

Esta reforma ha sido fuertemente criticada porque representa una amenaza a la independencia del Poder Judicial. Al condicionar la continuidad de los ministros a un nuevo proceso de designación que debe ser impulsado por el Ejecutivo y aprobado la Legislatura, se crea una situación en la que los jueces, para asegurar su permanencia, podrían verse presionados a actuar con complacencia hacia el poder político. Esta dinámica puede fomentar la politización de la Justicia, comprometer la independencia judicial y debilitar el equilibrio entre los poderes del Estado.

V. Composición de la Corte Suprema

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe está compuesta por siete ministros y un procurador general, conforme lo dispone la flamante modificación introducida a la ley 10.160 por la ley 14.292. Poco tiempo después de su entrada en vigor, y gracias a la nueva vacante y a la renuncia del ministro Netri y la ministra Gastaldi, la reciente normativa debutó con la designación de tres ministros: Jorge Camilo Baclini, Margarita Elsa Zabalza y Rubén Luis Weder. De tal modo, la Corte se completa con los nuevos integrantes, que se suman a los ministros Roberto Héctor Falistocco, Eduardo Guillermo Spuler, Rafael Francisco Gutiérrez y Daniel Aníbal Erbetta y al procurador Jorge Alberto Barraguirre.

Todo parece indicar que el requerimiento de paridad de género y diversa representación regional introducido por la ley 14.292 al artículo 11 de la ley 10.160, lejos de operar como un requisito, no es más que una expresión de deseo con escasa eficacia y exigibilidad. En efecto, actualmente solo una mujer integra la Corte y, en su mayoría, los ministros proceden de las ciudades de Rosario y Santa Fe.

VI. Tensiones entre agilidad institucional y control democrático

El diseño actual del procedimiento de selección permite una respuesta ágil frente a vacantes en un órgano de alta relevancia institucional. Nótese que la aprobación de la propuesta del Ejecutivo por parte de la Asamblea Legislativa exige el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, lo que es más sencillo de alcanzar que los dos tercios de los miembros presentes del Senado que demanda el artículo 99 inciso 4 de la Constitución nacional para los ministros de la Corte Suprema de la Nación. La facilidad no viene solo dada por la mayoría exigida, sino también por la composición del órgano que presta acuerdo en cada caso: Asamblea Legislativa y Senado nacional, respectivamente. Asimismo, la Constitución

provincial prevé al acuerdo tácito ante el silencio de la Asamblea legislativa (artículo 54 inciso 5).

Esta conjunción de factores, si bien previene el bloqueo de los nombramientos, también conlleva el riesgo de que las designaciones se efectúen sin los consensos que deberían alcanzarse para la cobertura de los cargos de la máxima judicatura provincial. Además, a diferencia del modelo nacional, que en la práctica ha venido demostrando la operatividad de diversos mecanismos de publicidad, impugnaciones, participación ciudadana y audiencias públicas, en el esquema santafesino estas instancias se han desplegado como una mera formalidad, con escasa intervención de la sociedad civil y con más secretismo que publicidad respecto a lo acontecido en la Comisión de Acuerdos. Esa situación puede generar percepciones de opacidad o de extrema politización de los candidatos y del tribunal, sobre todo cuando el oficialismo detenta mayoría en ambas Cámaras.

Es cierto que la competencia de designación en cabeza del Ejecutivo y la necesidad de acuerdo por el Legislativo determinan el carácter político de las designaciones. Sin embargo, tanto las autolimitaciones que se impone el propio Poder Ejecutivo como también el procedimiento en la Legislatura pueden aumentar la calidad democrática del proceso de nombramiento. Cada una de estas instancias debe estar inspirada por la búsqueda de consensos auténticos y propender a la transparencia y publicidad de los perfiles de los candidatos y de los fundamentos de la selección. De tal modo, se podría evitar que la decisión final esté determinada por negociaciones atravesadas por intereses partidarios, con escasa conexión con los criterios técnicos o éticos que deberían primar en este tipo de designaciones.

VII. Consideraciones finales

El proceso de nombramiento de ministros de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe revela un delicado equilibrio entre agilidad institucional y control democrático. Si bien la normativa vigente tiende a asegurar un mínimo estándar de idoneidad y establece un filtro legislativo relevante, el proceso de nombramiento exigen un mayor nivel de participación ciudadana y control público, con el fin de consolidar de un sistema abierto, transparente y legitimado socialmente. La reciente normativa dictada al efecto, la ley 14.292 y el decreto 2889/2024, representan un avance en términos de publicidad y transparencia, pero aún hay espacio para fortalecer la calidad democrática del proceso.

En un contexto político de amplia mayoría oficialista y ante la inminente reforma constitucional, Santa Fe se encuentra ante la oportunidad y el desafío de repensar el rol de sus instituciones judiciales. La reforma constitucional podría ser una oportunidad para establecer un modelo de designación que refuerce la independencia, la imparcialidad y la confianza en el Poder Judicial como piedra angular del Estado de derecho. Sin embargo, el éxito de esta transformación dependerá de cómo se gestionen las tensiones actuales y de la capacidad de los distintos actores involucrados para garantizar un proceso participativo y transparente en la Convención Constituyente.